

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama circular número 472 del día de ayer, me dice lo que sigue:

Compañía Transmediterránea se ofrece a conducir gratuitamente en sus Barcos cualquier puerto donde tengan escala las mercancías que se envíen como donativos para Ejército Africa pero a fin de evitar abusos, es preciso que V. S. y los Delegados gubernativos en las localidades expidan para cada envío una especie certificado que acredite se trata precisamente de donativos con ese destino, a fin de que la Compañía pueda transportar sin cobrar flete.—Encarezco V. S. y espero lo haga a Delegados el mayor celo en este servicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 6 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Junta Provincial de Abastos

Imposición de multas

Por no haber remitido los Alcaldes que al final se citan, los estados resúmenes de aceite y trigo, correspondientes a Noviembre último, a los Sres. Delegados gubernativos de sus partidos, según éstos han comunicado a esta Presidencia, faltando, por tanto, a las órdenes de la Central y de esta Provincial, publicadas en el suplemento al BOLETÍN OFICIAL de 15 de Agosto úl-

timo; he tenido a bien, en uso de las facultades que me conceden el Real decreto de 3 de Noviembre 1923 y el artículo 274 del Estatuto municipal, imponer a los mismos la multa de quince pesetas por cada uno de los servicios, que harán efectiva en el improrrogable plazo de diez días naturales, contados desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN.

A tal efecto presentarán en la Secretaría de esta Junta los pliegos de papel de pagos al Estado por el importe de las indicadas multas, a fin de que sean diligenciadas y devueltas las mitades correspondientes a los interesados.

De no cumplirse esta orden en el tiempo dicho, se pasarán al Juzgado de instrucción las oportunas certificaciones de descubierto, para que se hagan efectivas por la vía de apremio.

Señores Alcaldes a que se refiere esta orden

Por no remitir el estado resumen de aceite

Labajos, Fuentepelayo, Hontalbilla, Remondo, Zarzuela del Pinar y Adrados.

Por no remitir el estado resumen de trigo

Juarros de Voltoya, Labajos, Paradinas, Rapariegos, Fuentepelayo, Laguna de Contreras, Remondo y Zarzuela del Pinar.

Segovia, 6 de Diciembre de 1924.

El Gobernador-Presidente,

ANTONIO MAZARRASA

Por no haber remitido a esta Junta los Alcaldes que al final se mencionan, los estados resúmenes de azúcares, correspondientes al mes de Noviembre último, dentro del plazo señalado, faltando con ello a las reiteradas órdenes de esta Presidencia; he tenido a bien, en uso de las facultades que me conceden el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y el artículo 274 del Estatuto municipal, imponer a los mismos la multa de quince pese-

tas, que harán efectiva en el improrrogable plazo de diez días naturales, contados desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL.

A tal efecto, presentarán en la Secretaría de esta Junta los pliegos de papel de pagos al Estado por el importe de las indicadas multas, a fin de que sean diligenciadas y devueltas las mitades correspondientes a los interesados.

De no cumplirse esta orden en el tiempo marcado, se pasarán al Juzgado de Instrucción las oportunas certificaciones de descubierto, para que se hagan efectivas por la vía de apremio.

Señores Alcaldes a que se refiere esta orden

Adrada de Pirón, Adrados, Alconada de Maderuelo, Cabañas de Polendos, Collado Hermoso, Cubillo, Duratón, Fresneda de Cuéllar, Fuentemizarra, Labajos, Laguna de Contreras, Muñopedro, Nava de la Asunción, Remondo, San Miguel de Bernúy, Santa Marta del Cerro y Villaverde de Montejo.

Segovia, 5 de Diciembre de 1924.

El Gobernador-Presidente,

ANTONIO MAZARRASA

3189

Inspección provincial de primera enseñanza de Segovia

CIRCULAR

La Dirección general de primera enseñanza por orden de fecha 14 de Octubre último, recibida en ésta el día 20 de Noviembre, declara aprobada la distribución de Zonas de visita que fué propuesta por el Consejo de Inspección de esta provincia. En cumplimiento de dicha orden se declara dividida la provincia a los efectos de la Inspección en las siguientes Zonas desempeñadas por los Inspectores que se expresan:

Zona primera

A cargo del Inspector D. Antonio Ballesteros Usano; integrada por las siguientes Escuela s:

Partido de Segovia.—Abades, Aldea Real, Anaya, Añe, Bernúy de Porresos, Cabañas de Polendos, Mata de Quintanar, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Encinillas, Escarabajosa de Cabezas, Escobar de Polendos (5), Escalona del Prado, Espinar (3), San Rafael, Fuentemillanos, Garcillán, La Higuera, Juarros de Ríomoros, Martín Miguel, Mozoncillo, Madrona, Torredondo, Navas de San Antonio (2), Otones, Segovia (11), Sauquillo de Cabezas, Tabanera la Luenga, Torreiglesias, Turégano (2), Valdegrados, Valseca, Veganzones, Vegas de Matute, Valverde del Majano, Yanguas de Eresma, Zamarramala y Zarzuela del Monte.

Cuéllar.—Todas las del partido excepto las doce que pertenecen a la Zona femenina. Santa María de Nieva. Todas las del partido, excepto las 18 que pertenecen a la Zona femenina. Con un total de 186 Escuelas.

Zona segunda

A cargo del Inspector de esta provincia D. José Galisteo Sotos, que comprende las Escuelas siguientes:

Partido de Segovia.—Adrada de Pirón, Basardilla, Brieva, Caballar, Collado Hermoso, Cubillo, La Cuesta, Carrascal de la Cuesta, Espirido, Tizneros, Hontoria, La Lastrilla, La Losa, Losana de Pirón, Muñoveros, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Palazuelos de Eresma, San Cristóbal, Tabanera, Pelayos del Arroyo, Tenzuela, La Salceda, San Ildefonso (3), Valsain, Santiuste de Pedraza, Chavida, Requijada, Sotosalbos, Torrecaballeros, Trescasas y Valdevacas y Guijar.

Riaza.—Todas las Escuelas del partido, excepto las dos Escuelas de niñas de la cabeza de partido.

Sepúlveda.—Todas las Escuelas del partido excepto las 20 que pertenecen a la Zona femenina, con un total de ciento ochenta y una Escuelas para esta segunda Zona.

Zona femenina

A cargo de la Inspectora de esta provincia, D.^a María de la Paz Alfaya

y López, que comprende las Escuelas siguientes:

Partido de Segovia.—Abalos, Aldea Real, Carbonero el Mayor (2), Fuentes de Carbonero, Escalona del Prado, Espinar (3), Garcillán, Hontanares de Eresma, Los Huertos, Navas de Riofrío, Madrona, Perogordo, Cantimpalos, Monzoncillo, Muñoveros, Otero de Herreros, Revenga, Roda de Eresma, San Ildefonso (3), Segovia (10), Valsain, Santo Domingo de Pirón, Sauquillo de Cabezas, Turégano (2), Valseca, Valverde del Majano, Veganzones, Zamarramala y Zarzuela del Monte.

Sepúlveda.—Arcones, Barbola, El Olmo, Boceguillas, Cabezuela, Cantalejo (3), Casla, Cerezo de Arriba, Condado de Castilnovo, Fresno de la Fuente, Matabuena, Prádena, Sepúlveda (2), Sigüero, Sigüeruelo, Torre Val de San Pedro y Valleruela de Sepúlveda.

Riaza.—Riaza (2).

Cuellar.—Navalmazano, Sanchonuño, Cuellar (2), Escarabajosa de Cuellar, Fuentes de Cuellar, Fuentepelayo, Olombrada, Valledado, Aguila Fuente, Lastras de Cuellar y Hontalbilla.

Santa María de Nieva.—Tabladillo, Migueláñez, Bernardos, Nieva, Naya de la Asunción (2), Aldeanueva del Codonal, Codorniz, Coca, Montuenga, Villacastín, Sangarcía, Muñopedro, Ciruelos de Coca, Armuña, Ortigosa de Pestaño, Santa María de Nieva y Fuente de Santa Cruz, con un total de 96 Escuelas.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que las Autoridades, los Maestros nacionales y privados y cuantas personas tengan que dirigirse a la Inspección para asuntos relacionados con la enseñanza primaria, lo hagan al Inspector encargado de la Zona respectiva consignándolo expresamente así en la dirección de sus escritos.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza darán conocimiento del contenido de esta Circular a los Sres. Maestros nacionales, además de exponerla al público en la forma preceptuada.

Segovia, 5 de Diciembre de 1924. — El Inspector Jefe, Antonio Ballesteros.

Presidencia del Directorio Militar

REGLAMENTO para la administración de la Renta del Alcohol

(Continuación)

CAPITULO XVI

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA

Artículo 144.

La Administración provincial de la misma estará a cargo, en la Península, islas Baleares y Canarias, de las Administraciones de Rentas públicas o Delegaciones de Hacienda, según se detalla en el artículo 9.º de este Reglamento. A estos efectos se considerará como subalterna la Administración especial de Hacienda de Jerez de la Frontera.

De la Administración.

Artículo 145.

Los Delegados de Hacienda ejercerán; con relación a esta Renta, las funciones que respecto de las demás les competen, según el Reglamento de la Administración económica provincial.

En todos aquellos casos en que los Delegados adopten una disposición especial, relacionada con el servicio de alcoholes, lo participarán a la Dirección general de Aduanas, y la darán cuenta en su día del resultado de la providencia adoptada.

Artículo 146.

Los Administradores de Rentas públicas son los funcionarios directamente responsables del servicio administrativo de alcoholes en las provincias respectivas. A este efecto:

1.º Velarán por el más exacto cumplimiento de la ley y de este Reglamento.

2.º Cuidarán de que los servicios se practiquen con rapidez y regularidad, para que el público no sufra retrasos ni molestias indizadas.

3.º Harán que las cuentas corrientes y libros se lleven con toda precisión y regularidad, y se expidan a su debido tiempo los documentos que la Administración haya de facilitar.

4.º Darán conocimiento a los Inspectores y Jefes de Carabineros de la provincia de todas las inscripciones de fabricantes y comerciantes que se practiquen en los registros de las mismas; y

5.º Se entenderán directamente con la Dirección general de Aduanas y con los Inspectores e Interventores para todos los asuntos del servicio, haciendo uso del telégrafo en los casos de reconocida urgencia y para dar los partes de recaudación.

Artículo 147.

Las Administraciones de Rentas públicas tendrán además a su cargo las obligaciones siguientes:

1.ª Llevar las cuentas corrientes de los almacenistas establecidos en la provincia.

2.ª Sellar los libros de facturas de circulación de los detallistas y fabricantes de alcoholes en régimen de patente y habilitar las libretas de que trata el artículo 88.

3.ª Expedir y visar las guías que soliciten los fabricantes en régimen de inspección que hagan sus pagos por salidas.

4.ª Admitir los pagos que por salidas o por liquidaciones periódicas hayan de realizar los fabricantes de la demarcación, siempre que dichos pagos se efectúen en metálico.

5.ª Facilitar los talonarios de guías y etiquetas de circulación a los fabricantes que estén facultados al efecto por las Administraciones principales, y proveer de talonarios de vendís a todos los almacenistas de la demarcación.

6.ª Servir los pedidos de precintas que le hagan los fabricantes de compuestos, previo pago de su importe, conforme se establece en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Artículo 148.

En cada Administración provincial del impuesto se abrirán seis libros registros, que se titularán:

- 1.º De historial de destiladores, sujetos al pago de patente.
- 2.º De fabricación.
- 3.º De bodegas de criadores-exportadores de vinos.
- 4.º De almacenistas y detallistas.
- 5.º De expedientes e incidentes administrativos.
- 6.º De correspondencia general.

Artículo 149.

El registro de fabricación (modelo número 29) se dividirá en las seis secciones siguientes:

- 1.ª Fabricación de aguardiente y alcohol vínico.
- 2.ª Fabricación de alcohol neutro en general, comprendiéndose todo alcohol neutro que no sea vínico.
- 3.ª Rectificación.
- 4.ª Fabricación de alcoholes desnaturalizados.
- 5.ª Fabricación de aguardientes compuestos y licores; y
- 6.ª Fabricación de esencias para la elaboración de compuestos.

Artículo 150.

Las fábricas ya declaradas y las

que en adelante se establezcan productoras de alcohol en graduación superior a 65º centesimales, se inscribirán con números correlativos, sin distinción de años, en un folio del libro-registro de fabricación, en el cual se anotarán las incidencias de su funcionamiento, si quedan sometidas al régimen de intervención o al de inspección, en ambos casos el sistema de pago a que se hayan acogido, con especificación de la clase y cuantía de la garantía prestada de haber sido autorizados los fabricantes para expedir guías.

Se expondrá al público en un sitio visible en la oficina, un cuadro que indique las fábricas de todas clases que existan en la provincia, agrupadas por partidos judiciales, y con indicación de si funcionan o están precintadas, a cuyo efecto será renovado todos los meses, introduciendo en él las variaciones que procedan.

Artículo 151.

El registro de los almaneces de criadores-exportadores de vinos (modelo número 30) se llevará en la misma forma que el anterior.

Artículo 192.

El registro de los almacenistas (modelo número 31) constará de dos secciones; una referente a los almanista al por mayor y otra para los detallistas o al por menor.

Se llevan por orden alfabético de apellidos y sólo expresan:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre del industrial.
- 3.º Población donde se halla establecido el almacén; y
- 4.º Nombre de la calle y número de la casa en que radiquen.

Quando el industrial cese en su comercio se tachará todo el asiento con tinta encarnada.

Este registro estará a la disposición del público.

Artículo 153.

En el registro de expedientes e incidentes (modelo número 32) se anotarán someramente todos los que se formen o se susciten.

Cada asunto llevará una numeración correlativa por años naturales, dejando espacio en el libro para anotar los trámites del expediente.

Este Registro tendrá una casilla para dos numeraciones distintas, que se darán por orden correlativo de años naturales, una a los expedientes por delito o falta de defraudación y otra a los expedientes por falta reglamentaria.

Artículo 154.

El registro de la correspondencia (modelo número 33) se dividirá en dos secciones, una para la entrada y otra para la salida.

Cada una de ellas tendrá numeración correlativa por años naturales, y en los asientos se hará constar un extracto muy sucinto del asunto a que se refieren las comunicaciones, la fecha de entrada o de salida de ellas y el número y asiento del ingreso a que correspondan.

En la primera hoja de todo documento que se reciba o expida, el encargado de los registros hará constar, bajo su firma, lo siguiente:

Registro de ...
Número del asiento ...
Número del expediente ..., si lo hubiere.
Fecha.

Artículo 155.

Las Administraciones subalternas de alcoholes sólo llevarán los registros de expedientes e incidentes y de correspondencia.

Llevarán, además, unas listas en las que consten, con separación de clases, las fábricas, almacenes y tiendas de

detallistas existentes en el partido judicial correspondiente a las subalternas que estén en funciones.

Estos libros, así como las listas, deberán estar siempre al día a la disposición del público, que podrá consultarlos libremente ante un funcionario de la Administración.

Artículo 156.

Quando se reciban las declaraciones o solicitudes para el establecimiento de un aparato o fábrica, la Administración, si se trata de destilador de graduación inferior a 65 grados centesimales, lo comunicará, dentro del plazo de tres días, al Inspector del distrito y Jefe de Carabineros de la provincia, a los efectos de cubicación y clase de patente correspondiente, de que trata el capítulo III. En el caso de tratarse de otro aparato o fábrica cualquiera, no comprendido en el grupo anterior, se acordará la comprobación del mismo dentro del plazo ya indicado, comprobación hecha por el personal que la Administración acuerde. Esta resolución se pondrá en ambos casos en conocimiento de los interesados para que asistan a la operación.

Caso de disconformidad, tratándose de destiladores sujetos a régimen de patente, se procederá en la forma establecida en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Tratándose del resto de los fabricantes o industriales comprendidos en este Reglamento, se hará constar la disconformidad de cualquiera de las partes por escrito, en cuyo caso la Administración, de acuerdo con el Inspector Jefe de la Región, nombrará a otro funcionario para que realice una nueva comprobación en el término de un mes.

Los gastos de la segunda comprobación serán de cuenta del interesado si la reclamación no resultase fundada.

El Inspector dará conocimiento a la Administración correspondiente del resultado de la visita.

Artículo 157.

Quando los destiladores tributarios por patente estén en régimen pasivo o los restantes industriales de alcohol no hubieren de empezar las operaciones inmediatamente, los Administradores lo participarán al Inspector de la demarcación, para que por este funcionario se precinten los aparatos.

Artículo 158.

En el caso de que los fabricantes dejen transcurrir los plazos legales sin hacer efectivas las liquidaciones o multas, para cuyo ingreso se les requerirá en forma, la Administración dispondrá que se les recojan los talonarios de guías y se les precinten los aparatos hasta que se pongan en estado de solvencia, sin perjuicio de incoar los procedimientos oportunos para realizar sus débitos a la Hacienda.

De la inspección

Artículo 159.

Para la Inspección de las fábricas de alcoholes, la liquidación de los impuestos que aquéllas devengan y la vigilancia en la circulación de los mismos, se divide el territorio nacional en seis Regiones, que comprenderán las mismas provincias asignadas a las Delegaciones Regias por Real decreto de 13 de Noviembre de 1923, que las reorganizó, y que son las siguientes:

Región Noroeste. Residencia, Salamanca, y abarca ésta y las de Orense, Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo, León, Zamora, Avila y Valladolid.

Región del Norte, con residencia en San Sebastián; comprende las de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño, Soria, Burgos, Palencia y Segovia.

Región del Noroeste, con residencia en Barcelona; comprende ésta y las de Huesca, Lérida, Gerona, Tarragona, Zaragoza y Bileares.

Región de Levante, con residencia en Madrid; comprende ésta y las de Toledo, Cuenca, Guadalajara, Valencia, Castellón y Teruel.

Región del Sur, con residencia en Málaga; comprende ésta y las de Granada, Almería, Jaén, Ciudad Real, Alicante, Murcia y Albacete.

Región del Suroeste, con residencia en Sevilla; comprende ésta y las de Cádiz, Huelva, Badajoz, Cáceres y Córdoba.

Las Canarias no quedarán comprendidas en ninguna Delegación regia, pero los Inspectores de ésta provincia estarán a las órdenes del Inspector de Santa Cruz de Tenerife, que lo será el Administrador principal de los puertos francos, entendiéndose directamente con la Dirección general de Aduanas.

Artículo 160.

En cada Región habrá un Inspector Jefe y el número de Inspectores que demanden las necesidades del servicio. Los Inspectores Jefes dependerán de los respectivos Delegados Regios y tendrán la residencia habitual que éstos les designen.

Los demás Inspectores tendrán o no una residencia determinada, según lo requieran las necesidades del servicio, a juicio del Delegado regio de que dependan.

Artículo 161.

Los Inspectores jefes son responsables de la buena marcha de los servicios en la Región correspondiente, y tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidarán de cumplir y hacer cumplir por los demás Inspectores a sus órdenes los preceptos de la ley y de este Reglamento.

2.ª Disponerán los servicios en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades de los contribuyentes.

3.ª No permitirán que se retrasen, sin motivo justificado, las liquidaciones para el pago del impuesto.

4.ª Estarán en comunicación constante con las Administraciones respectivas de la Región, y para la comunicación con los demás Inspectores regionales limítrofes que demande el servicio lo harán por conducto de la Delegación Regia de quien dependan.

5.ª Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización superior, las visitas que estimen necesarias a las fábricas y almacenes de alcoholes y a los destinados a la crianza y encabezamiento de vinos, para cerciorarse del buen funcionamiento de dichos establecimientos y corregir los defectos que se observen, dando cuenta al Delegado regio.

6.ª Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Aduanas y Delegado regio cualquier novedad importante que ocurra en el servicio; y

7.ª En los primeros diez días de cada mes dirigirán a dicho Delegado regio una sucinta Memoria reseñando la marcha de los servicios en la Región durante el mes inmediato anterior.

Los Inspectores jefes podrán encargar de las visitas a los Inspectores que tengan a sus órdenes.

Artículo 162.

Los Inspectores Jefes serán los superiores jerárquicos de todos los Inspectores de cada Región. Por su conducto recibirán éstos las órdenes superiores, y por el mismo darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en los casos de especial urgencia podrán dirigirse directamente al Delegado regio, pero dando conocimiento a los Inspectores jefes de la Región respectiva.

A los Inspectores regionales esta-

rán afectos los Ingenieros Industriales que sean necesarios para informar acerca de los asuntos esencialmente técnicos, realizar los análisis que hayan de hacerse y auxiliar a los Inspectores cuando el servicio lo requiera.

Todos los Inspectores formarán parte de la plantilla de la Dirección general de Aduanas, que les pondrá las posesiones y ceses en sus títulos; pero recibirán sus haberes en las provincias en que presten sus servicios.

Artículo 163.

Los Inspectores se comunicarán con la Administración de la provincia en los casos y para los fines que expresa el presente Reglamento.

Cuando las Administraciones correspondientes les pasen a informe las solicitudes para la instalación de fábricas o almacenes, los Inspectores realizarán el servicio inmediatamente, y darán cuenta de haberlo practicado a los Inspectores jefes de la Región.

Tendrán asimismo obligación de participar a dichas Administraciones el cese de las operaciones de las fábricas en el acto en que se realicen o así que los fabricantes manifiesten la fecha en que van a suspender las operaciones.

Artículo 164.

Los Inspectores que hayan de trasladarse de un punto a otro para realizar visitas, liquidaciones, comprobaciones de existencias u otros servicios, tendrán derecho a las dietas y al reintegro de los gastos de viaje, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, al practicar dichos servicios.

Los funcionarios que hayan de salir de su residencia habitual para realizar los actos del servicio enumerados en el párrafo anterior, podrán reclamar un anticipo de fondos proporcional a los gastos que hayan de realizar.

Artículo 165.

Los Inspectores que vayan a practicar servicios extraordinarios deberán ir provistos de una orden especial, expedida por el Jefe que confiera la comisión, habilitándoles como tales Inspectores para las funciones que hayan de practicar y que les procure el auxilio de las Autoridades locales.

Estas órdenes serán exclusivamente temporales y llevarán al margen la firma del interesado.

Artículo 166.

Los Inspectores deberán llevar un diario de operaciones en cuaderno que les será facilitado por la Dirección, bajo recibo. El cuaderno se devolverá a la Dirección por conducto de los Inspectores regionales, cuando esté concluido para su revisión y archivo.

En el diario de operaciones el Inspector hará constar día por día y de una manera somera:

1.º Las operaciones que durante el día haya realizado.

2.º El importe de las liquidaciones que haya practicado en cada fábrica.

3.º Si los libros del industrial cuyo establecimiento haya visado se ajustan o no a los preceptos reglamentarios.

4.º Si las existencias concuerdan con las que aparecen en los libros.

5.º Si procede la imposición de alguna penalidad anotarán la que haya sido; y

6.º Cualquier otro dato o diligencia que crea precisos para dejar bien puntualizados sus actos.

Artículo 167.

Los Inspectores deberán visitar las fábricas que tengan a su cargo, para practicar las liquidaciones periódicas, para desprecintar y precintar los aparatos y para vigilar su funcionamiento. Estas últimas serán discrecionales y acomodadas a la importancia de las

fábricas y de las operaciones que en ellas se realicen, debiendo exponer a los Jefes de la Región las circunstancias que las aconsejen.

Si por falta de asistencia de los industriales o de sus representantes no pudiesen realizarse las liquidaciones el día o días señalados, se les exigirá por vía de indemnización el pago de las dietas que devengue el Inspector, mientras la operación no se verifique.

Estas dietas deberán satisfacerlas al mismo tiempo que el impuesto liquidado o por la vía de apremio si hubiese lugar a ello.

Artículo 168.

Los Inspectores aprovecharán las visitas de liquidación y desprecintado de los aparatos para estudiar y comprobar la verdadera potencia productora de ellos y si una vez determinada, con la conformidad de los fabricantes, resultara disconformidad con lo declarado por los industriales, darán cuenta a las Administraciones respectivas para los efectos que procedan.

También podrán investigar por los medios que consideren más eficaces, la certeza de la adquisición de primeras materias que les comuniquen los fabricantes al solicitar ampliación de plazo para destilaciones autorizadas.

Artículo 169.

Los Inspectores nombrados para la intervención especial de una fábrica, tendrán el deber de dar conocimiento al fabricante del sitio en que tengan su residencia, para que aquéllos puedan comunicarle cualquier novedad que ocurra que requiera la presencia inmediata del Inspector de la fábrica.

En el acto de tomar posesión de su destino, girarán una visita a las fábricas para cerciorarse de que están cumplidas todas las condiciones reglamentarias para cada caso establecidas; harán un recuento de las existencias, tanto de primeras materias, como de productos elaborados, comprobarán los libros de cargo y data; anotará en ellos el resultado de las comprobaciones y levantarán acta de cuánto resulte.

A las operaciones indicadas asistirá el fabricante o la persona que legalmente le represente, y el Inspector saliente, en el caso de que le hubiere en la fábrica. Ambos individuos deberán firmar el acta.

Si resultaren deficiencias fáciles de subsanar en un período de cinco días, el Interventor dispondrá que así se haga y, una vez realizado, se adicionará el acta, haciendo constar que se han subsanado las deficiencias.

En el caso de que éstas no fueran fácilmente subsanables, dará cuenta al Inspector Jefe de la Región, suspendiendo las operaciones de la fábrica si la gravedad del caso lo demandase.

Artículo 170.

Los Inspectores Jefes que reciban el acta de deficiencias de una fábrica de alcoholes, instruirán inmediatamente expediente para depurar las responsabilidades respectivas en que hubieren incurrido el fabricante o el Interventor.

Si el fabricante se ofrece a subsanar las deficiencias en un plazo que no exceda de lo indispensable para realizarlo, el Inspector se lo concederá, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar contra él en el expediente, que se someterá al fallo de las Juntas administrativas o arbitrales de la provincia, según proceda.

Artículo 171.

Los Interventores cumplirán y harán cumplir con toda exactitud los preceptos del Reglamento en las fábricas que tengan a su cargo y cuidarán:

1.º De que los productos de las

destilaciones y rectificaciones vayan a los depósitos correspondientes.

2.º De que los contadores funcionen con toda regularidad.

3.º De que los depósitos reúnan siempre las condiciones reglamentarias.

4.º De recibir y conservar debidamente numerados, por orden correlativo y años naturales, los boletines diarios de fabricación.

5.º De vigilar constantemente la contabilidad para que se lleve al día y con toda exactitud, comprobándola cada semana con los boletines de fabricación.

6.º De comprobar por sí mismos sin excusa ni pretexto alguno las expediciones de aguardientes y alcoholes impuros que ingresen en las fábricas de rectificación o desnaturalización, haciendo constar el resultado en las guías respectivas y procurando que los cargos de la cuenta se ajusten precisamente a dichos resultados.

7.º No permitir la salida de alcoholes de las destilerías o refinerías sin el pago o la garantía de los impuestos, según proceda.

8.º De hacer las liquidaciones de los impuestos en los plazos reglamentarios y pasar a la Administración correspondiente los documentos necesarios para que los pagos puedan realizarse; y

9.º De dar parte al Inspector Jefe de la Región de cualquier novedad importante que ocurra en el servicio.

Artículo 172.

Durante los períodos en que los aparatos destilatorios no hayan de estar en actividad, los Interventores y los Inspectores cuidarán de que dichos aparatos estén precintados en términos de que no puedan funcionar.

Se pondrán los precintos que sean necesarios en las partes del aparato que dada la clase de éste, el Interventor considere más conveniente para imposibilitar su funcionamiento.

Se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.º Si el aparato es de calefacción por vapor, deberán precintarse la llave de entrada de éste, el regulador, si lo tiene, y los conductos de carga del aparato y salida de vapores alcohólicos.

2.ª Si el aparato es de calefacción a fuego desnudo, se precintará la puerta del hogar, cuidando de sujetar la cuerda a un punto fijo del interior del mismo y también la entrada del vino y salida de vapores alcohólicos; y

3.ª Si se trata de alquitaras comunes o perfeccionadas, además de precintarse la puerta del hogar, se colocará otro precinto en el agujero o puerta de carga, pasando la cuerda por orificios practicados en los extremos de un diámetro e intercalando una cartulina en la que conste, con la firma del funcionario y fabricante, la fecha en que fué colocado el precinto.

El precinto se hará a presencia del fabricante, quien deberá firmar la conformidad en el diario de operaciones del Interventor o del Inspector.

(Se continuará)

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Son muchos los Ayuntamientos que desean concertar operaciones de préstamo con el Instituto Nacional de Previsión o con sus Cajas colaboradoras para construir o mejorar edificios escolares, y pareciendo equitativo facilitar dichas operaciones de crédito para las cuales pueden ofrecer bases muy sólidas las inscripciones intransferibles de la Deuda pública de que son poseedoras las Corporaciones municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que ob-

tengan préstamos para la construcción o mejora de Escuelas o para fines análogos de utilidad pública del Instituto Nacional de Previsión o de cualquiera de sus Cajas colaboradoras, podrán pignorar en garantía de tales operaciones, sin necesidad de su conversión en Títulos al portador, las láminas o inscripciones intransferibles de la Deuda pública que les pertezcan. Dichos valores, así como cualesquiera otros que las Corporaciones municipales afecten a la responsabilidad de sus débitos podrán ser entregados en prenda al Instituto Nacional de Previsión o la Caja Colaboradora que otorgue el préstamo o depositados en el Banco de España, según en cada caso se convenga.

2.º Cuando el Ayuntamiento incumpla las obligaciones que le imponga un préstamo, la entidad acreedora podrá proceder contra la garantía pignoratícia que haya recibido, promoviendo su venta. En este caso, el Instituto Nacional de Previsión o la Caja Colaboradora darán el oportuno aviso a la Dirección general de la Deuda, entendiéndose verificada la conversión sin necesidad de ningún otro trámite. Este Centro directivo hará la correspondiente anotación y canjeará los Títulos inmediatamente.

3.º De todos los préstamos que el Instituto Nacional de Previsión o las Cajas Colaboradoras hagan a los Ayuntamientos con la garantía a que se refiere el apartado 1.º de esta disposición se dará cuenta a la Dirección general de la Deuda a los efectos oportunos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: La aplicación del Estatuto Municipal a los expedientes de conversión de inscripciones intransferibles de la Deuda pública pertenecientes a los Ayuntamientos, en títulos al portador, suscitó algunas dificultades, basadas en la imposibilidad de acudir al «referendum» en ciertos casos en que dicho Cuerpo legal lo estableció como requisito inexcusable.

Aunque zanjadas muchas dificultades por los Reales decretos de 18 de Junio y 25 de Septiembre último, surgen otras que obedecen al erróneo supuesto de considerar vigentes determinadas Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, que indubitablemente perdieron toda eficacia desde la publicación del Estatuto municipal, conforme a la disposición final del mismo. Y para evitarla, y como complemento a los mencionados Reales decretos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los acuerdos municipales de conversión de inscripciones intransferibles de la Deuda pública en títulos al portador tendrán la condición legal de acuerdos de enagenación de dichos valores, y serán valederos y eficaces siempre que se acomoden a las condiciones y requisitos que en cada caso exige el vigente Estatuto municipal.

Mientras no esté ultimado el Censo electoral, siempre que, conforme al mencionado Cuerpo legal, deba acudir al «referendum» será preciso cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre último.

2.º Los acuerdos a que se refiere el artículo anterior deberán comunicarse por el respectivo Ayuntamiento a la Dirección general de la Deuda pública y Clases pasivas, a fin de que este Centro directivo proceda inmediatamente a realizar la conversión y a re-

mitir los nuevos títulos al portador a la respectiva Delegación de Hacienda. Esta hará entrega de dichos títulos a la Corporación municipal tan pronto como expresa o tácitamente haya aprobado el presupuesto municipal en que figuren las sumas que haya de producir la enagenación de aquéllos.

3.º Con arreglo a la disposición final del Estatuto Municipal, carecen de vigor y están derogadas las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 13 de Septiembre de 1859, 3 de Febrero de 1879, 25 de Octubre de igual año y cualesquiera otras disposiciones legales, reglamentarias o ministeriales que se opongan a lo preceptuado en dicho Cuerpo legal y en esta Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1924.)

3185

Alcaldía de Carbonero de Ahusín

Estando vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se anuncia por medio del oportuno concurso y por espacio de un mes, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo los aspirantes a dicho cargo, presentarán las respectivas solicitudes, advirtiendo que la meritada provisión, se hará con arreglo a lo que previene el párrafo 1.º de la Real orden de 22 de Noviembre último, artículo 22 y siguientes del Reglamento de empleados municipales y demás preceptos complementarios, significando que esta Secretaría está dotada con mil ochocientas pesetas, las que satisfarán por trimestres vencidos.

Carbonero de Ahusín, 4 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Jesús Llorente.

3151

Alcaldía de Languilla

En virtud de queja dada a esta Alcaldía, por roturaciones arbitrarias cometidas en la vía pecuaria de carácter general que atraviesa por el término municipal del agregado Mazagatos, el Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 del actual, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de expresada vía pecuaria, cuya operación tendrá lugar por la Comisión que se nombre al efecto, a las nueve horas del día 13 del próximo mes de Diciembre, a la cual se dará principio por el sitio titulado «Los Valles de Mazagatos», continuándose en el día sucesivo hasta su terminación, en el término de Santa María de Riaza.

Igualmente acordó que, terminado el deslinde de mentada vía pecuaria, se proceda a verificarlo también de otras de carácter local que se crea necesario de este término municipal y de expresado agregado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para conocimiento y citación de los dueños o usufructuarios, o sus apoderados o administradores de las fincas colindantes con dicha vía y demás terrenos que se trata de deslindar y amojonar, de conformidad a lo prevenido en el art. 72 del vigente reglamento de 13 de Agosto de 1892; pudiendo presentar por escrito y documentos legales las reclamaciones que a su derecho convengan hasta el día 22 de expresado mes de Diciembre. Transcurrido dicho día no será oídas, y se declarará firme referido deslinde.

Languilla, 25 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Vicente Arribas Herrero.

3171

Alcaldía de Martín Muñoz de la Dehesa

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión de este día las cuentas municipales de este municipio y ejercicio de 1923-24, que comprenden desde 1.º de Abril de 1923 a 30 de Junio último, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo, podrán ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurrido que sea, serán sometidas a la aprobación definitiva del pleno.

Martín Muñoz de la Dehesa, a 30 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Ventura Lázaro.

3181

Alcaldía de Cabezuela

Don Vicente Matesanz Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en el día 30 de Diciembre actual y hora de las doce, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o del Teniente que le sustituya, con asistencia del segundo Teniente D. Andrés de Miguel Lobo y Secretario, se celebrará en la Sala Consistorial la segunda subasta para la ejecución de las obras de construcción de una fuente de aguas potables, bajo el tipo de 10.500 pesetas. La subasta se celebrará por pliegos cerrados ajustados al modelo que se inserta a continuación, en papel de la clase 9.ª y con arreglo a los pliegos de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar provisionalmente 525 pesetas en este Ayuntamiento; siendo la fianza definitiva al 10 por 100 del importe de la adjudicación.

Las obras habrán de empezarse en el plazo de quince días, y terminarán en el de dos meses, y el Ayuntamiento pagará todo el importe de la adjudicación de una sola vez, después de hecha la entrega definitiva de las obras. Los poderes de los que comparezan a la subasta en nombre de otra persona, habrán de ser bastanteados por el Letrado de Sepúlveda, D. Luis Sánchez de Toledo.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior inclusive en que haya de celebrarse la licitación en todos los días hábiles, de las nueve a las trece horas.

Se hace constar que durante el plazo de exposición del proyecto, pliegos de condiciones y presupuesto, no se han presentado reclamaciones.

Cabezuela, 2 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Vicente Matesanz Gómez.

Modelo de proposición

Don., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en..., con fecha de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la construcción de una fuente de aguas potables del Ayuntamiento de Cabezuela, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones de los pliegos facultativos y económicos, en la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

3168

Alcaldía de El Espinar

Propuesta por la Comisión permanente una transferencia de crédito

para dotar de la consignación necesaria aquellos artículos del presupuesto en ejercicio que adolecen de crédito suficiente para cumplir los servicios afectos a los mismos y en observancia de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace saber por medio del presente anuncio y de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que dicha transferencia se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde esta fecha, para que pueda ser examinada por quienes lo crean conveniente y oír las reclamaciones que por escrito se presenten dentro del expresado plazo.

El Espinar, 1.º de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Galo Maricalva.

3180

Alcaldía de Languilla

Aprobadas por la Comisión municipal permanente, en sesión ordinaria del día 30 de Noviembre último, las cuentas municipales de este distrito, relativas al período comprendido desde 1.º de Abril de 1923 al 30 de Junio de 1924, que han expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante dicho plazo se oirán, por escrito, cuantas reclamaciones se produzcan; transcurrido que sea, no se admitirán, sometiéndose a la aprobación definitiva del pleno.

Languilla, 2 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Vicente Arribas Herrero.

3175

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ofrece el procedimiento del sumario que en este Juzgado se tramita con el número 150 del corriente año a Angel Montelio, domiciliado últimamente en esta Ciudad, calle del Campillo, número ocho, y cuyo actual paradero se ignora, cuyo sumario se incoó por virtud de las lesiones causadas al hijo de este Señor llamado Antonio Montelio Arranz, de once años de edad, por conducción de un accidente automovilista, ocurrido en el sitio llamado los Cañuellos, de este término municipal el día dos de los corrientes.

Dado en Segovia, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—José Antonio de la Campa.

Juzgado municipal de Segovia

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez municipal, D. Gabino Herrero Llorente, tiene acordado en providencia de hoy, se cite a Tomasa Vivo, cuyo domicilio se ignora, para que el día 17 del actual, a las once de su mañana, comparezca en este Juzgado, sitio calle de la Trinidad, tres, a celebrar el correspondiente juicio verbal civil con D. José Moz, sobre reclamación de 150 pesetas y con los medios de prueba de que intente valerse. Y se le previene que si no concurre, continuará el juicio en su rebeldía sin más citarla ni oirla.

Segovia, a 6 de Diciembre 1924.—El Secretario, Carlos Navarro y Grassa.

SEGOVIA: IMP. PROVINCIAL